

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE
TORREJÓN DE ARDOZ**

Avda. de las Fronteras, s/n , Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

47005860

NIG: 28.148.00.2-2017/0004386

Procedimiento: Concurso Abreviado 681/2017

Materia: Otros asuntos de parte general

Grupo MM

Demandante: D./Dña. MARIA ISABEL ALBA SANCHEZ y D./Dña. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ

PROCURADOR D./Dña. PEDRO MORENA VILLANUEVA

Administrador Concursal : Dª AFRICA GOTOR SANJAUME



(01) 31144934967

AUTO NÚMERO 328/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LUIS

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: 07 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- EL 30 de mayo de 2017 fue repartida a este Juzgado solicitud de concurso voluntario de persona física, presentada por el procurador Sr. Morena Villanueva, en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DÑA. MARÍA ISABEL ALBA SÁNCHEZ, adjuntando la documental exigida en el artículo 6 de la LC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Presupuestos

Este tribunal es, objetivamente competente para conocer y tramitar la solicitud del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la LC y 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Asimismo, es competente territorialmente por aplicación del apartado 1 del artículo 10 de la LC, por tener en esta circunscripción el deudor su domicilio o el centro de sus intereses principales.

El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC (RCL 2003, 1748).

La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual del deudor.

Segundo.- Carácter del concurso

El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

Tercero.- Procedimiento

Procede seguir el trámite del procedimiento abreviado, de conformidad con el art. 190.1 LC, dado que de la documentación aportada no se extrae, inicialmente, que la valoración de bienes y derechos alcance los 5 millones de euros, que el pasivo supere los 5 millones de euros ni que el número de acreedores exceda de los cincuenta.

De conformidad con el art. 191.4 LC, la concursada tiene hasta CINCO DÍAS después de presentado el informe provisional de plazo máximo para presentar propuesta ordinaria de convenio. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera presentado ninguna propuesta, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará, de oficio, la apertura de la fase de liquidación (art. 191.5 y 6 LC).

Cuarto.- Medidas cautelares y garantías

Dadas las alegaciones del escrito inicial y la documentación que se aporta con la solicitud, no parece, en principio, necesaria la adopción de medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con la administración concursal durante la tramitación del concurso.

Quinto.- Declaración conjunta de concurso

Concorre el supuesto previsto en el art. 25.1 LC para la declaración judicial conjunta de concurso de los dos solicitantes, en tanto que son cónyuges.

Sexto.- Administración concursal y facultades del concursado

De conformidad con los artículos 21 y 27, se procede al nombramiento del administrador concursal, atendiendo a criterios de distribución equitativa dentro de este partido judicial, a las características del concurso, su experiencia, conocimiento y formación, y valorando anteriores nombramientos.

La administración concursal asumirá las funciones legalmente previstas, entre otras, la de conservación de la masa activa y de intervención y sustitución de facultades del deudor, resultando procedente requerir a la misma para que, en aquellos casos en que detecte que el procedimiento concursal haya quedado paralizado por razones ajenas a una resolución judicial durante más de un mes, impulse el procedimiento mediante comparecencia ante el Juzgado, informando de la situación.

El artículo 40 números 1 y 3 de la Ley Concursal dispone que, con carácter general, en los supuestos de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención de

los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, si bien, permite la posibilidad de que se resuelva la suspensión de dichas facultades cuando se realice motivadamente, indicando los riesgos que se quieran evitar y las ventajas que se quieran obtener. En este caso no concurren motivos suficientes para excepcionar la regla general acordando por tanto la intervención en las facultades de administración.

Séptimo.- Publicidad y llamamiento de acreedores

Conforme al art. 21.1.5.º LC: “El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23”.

En este caso se han ponderado las circunstancias y factores que determinan el llamamiento a los acreedores en los plazos legales.

En cuanto al régimen de publicidad de la declaración de concurso, conforme al artículo 23 LC:

“1. La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.

El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “Boletín Oficial del Estado”, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

2. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso.

3. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes.

Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el Secretario judicial a los medios de publicidad.

4. Las demás resoluciones que, conforme a esta Ley, deban ser publicadas por medio de edictos, lo serán en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.

5. El auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca”.

Igualmente, no se considera necesario acordar una publicidad complementaria, acordándose como publicidad para la presente declaración la publicación gratuita en el BOE de un extracto de la declaración, recogiendo el anuncio los datos indispensables para la identificación de la concursada, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el Juzgado competente, el número de autos, el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

Vistos los preceptos señalados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Declarar en situación legal de concurso conjuntamente a los cónyuges D. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a DÑA. MARÍA ISABEL ALBA SÁNCHEZ, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y, en concreto, declaro y acuerdo:

- 1º.- El carácter VOLUNTARIO del concurso.
- 2º.- Que el mismo se seguirá por los trámites del procedimiento ABREVIADO.
- 3º.- Se nombra administrador del concurso a:

NOMBRE D^a AFRICA GOTOR SANJAUME
DIRECCIÓN : CALLE CASTELLO, N^o 95, - 3^o D
CP. 28006 MADRID
Teléfono: 661.02.50.30
Fax: 954296726
E-mail: agotor@ articulo27.es

La persona designada ha de aceptar el cargo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la comunicación al mismo de esta resolución, para todos los efectos; salvo para la elaboración del Proyecto de Inventario e Informe del art. 74; plazos que empezarán a computarse a los cinco días de la publicación en el Boletín Oficial del Edicto poniendo de manifiesto la declaración de concurso, siendo tal publicación la comunicación de esta

resolución a estos concretos efectos. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le advierte expresamente de que no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido Judicial en un plazo de 3 años.

Tal previsión se funda en las disfunciones detectadas a raíz tanto del tiempo que media entre el dictado del auto y su ulterior publicación en el BOE, como en las contradicciones detectadas atendiendo a los distintos plazos fijados o determinados en la Ley Concursal a raíz de la Ley 38/2011 de 10 de octubre.

Se requiere a la Administración concursal designada para que en el acto de aceptación de su cargo acredite la vigencia del contrato de seguro o una garantía equivalente, en los términos del art. 6 del R.D. 1.333/12, de 21 de septiembre. En concreto, mediante exhibición del original de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al período del seguro en curso, o del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo deberá aportar, asimismo, copia de los citados documentos originales para testimoniarlas y unirlas a las actuaciones de la sección 2ª.

De conformidad con el art. 7 del mencionado Real Decreto, deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro en idéntica forma. Se le hace saber que la infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será causa justa de separación del cargo.

Asimismo, deberá comparecer ante la oficina judicial de este Juzgado para notificarse de las resoluciones, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico o fax cuando proceda.

Por otra parte, deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Edicto poniendo de manifiesto la declaración de concurso, siendo tal publicación la comunicación de esta resolución a estos concretos efectos (art. 191.1 LC).

Conforme establece el artículo 74 de la LC, la Administración Concursal cuenta con el plazo de 1 MES para la presentación del informe previsto en el art. 75 LC en el plazo de un mes, plazo que empezarán a computarse a los cinco días de la publicación en el Boletín Oficial del Edicto poniendo de manifiesto la declaración de concurso, siendo tal publicación la comunicación de esta resolución a estos concretos efectos (art. 191.2 LC).

El administrador deberá, asimismo, practicar la comunicación prevista en el art. 95.1 LC al menos 5 días antes de la presentación de la lista de acreedores (art. 191.3 LC).

La administración concursal canalizará a los acreedores consignados por la deudora con expresión de que la comunicación de los créditos sea puesta en directo conocimiento de esa Administración, con presentación o remisión directa a su despacho de la titulación crediticia. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos.

Para el caso de que algún crédito fuera presentado en el Juzgado, se tendrá por no comunicado.

Conforme establece el art. 85.2 in fine LC: “El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo o, en su caso, al tiempo de la aceptación del segundo de los administradores designados”.

4º.- La concursada conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometida en el ejercicio de estas facultades a la intervención de la Administración Concursal, mediante autorización o conformidad.

El presente auto producirá sus efectos de inmediato, y abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones y efectos previstos en los cuatro primeros títulos de la Ley Concursal y será ejecutivo aunque no sea firme la presente resolución.

5º.- Se advierte a la concursada que tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerida, así como el deber de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, obligación que se extiende a sus apoderados y representantes de hecho o de derecho, en su caso, así como a quienes lo hayan sido durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.

6º.- Se autoriza a la Administración Concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la deudora, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

7º.- No se adoptan medidas cautelares, sin perjuicio de su posible adopción si variaran las circunstancias referidas en esta resolución.

8º.- Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración Concursal la existencia de sus créditos en el plazo de 1 MES a contar desde la publicación prevista en el art 23 de la LC, de acuerdo al art. 85 y 21. 1. Nº 5 LC.

9º.- Conforme al artículo 21.4 LC, la Administración Concursal habrá de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, Informándoles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos con las formalidades establecidas en el artículo 85 de la Ley Concursal, advirtiéndoles a los acreedores de los perjuicios que en cuanto a la calificación de los créditos puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

10º.- PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN:

Se anunciará la declaración de concurso mediante la inserción del extracto en el Boletín Oficial del Estado, acordando su carácter gratuito de conformidad con el art 6 del RD Ley 3/2009.

Remítase por medios telemáticos el extracto de declaración al BOE, a fin de que proceda la inserción gratuita del mismo.

Dese cumplimiento al art. 23.1 párrafo 2º: “El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el *Boletín Oficial del Estado*, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso”.

Asimismo, póngase el presente auto de declaración de concurso en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS.) y también de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LO SOCIAL, ello a los efectos del artículo 55 LC y del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), a los efectos del artículo 184 LC.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6-2 de la Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre) se remitirá al Registro Mercantil de Madrid un testimonio del presente auto a fin de que se proceda a la inclusión de los datos correspondientes en el portal de Internet denominado "publicidadconcursal.es" y gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

La Orden del Ministerio de Justicia citada se dictó de conformidad a la DF 2ª del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio (BOE de 11 de junio) que desarrolla la previsión contenida en los artículos 23, 24, y 198 de la Ley Concursal.

Dese cumplimiento a los arts. 23 y 24 LC.

11º.- PUBLICIDAD REGISTRAL:

Se remitirá mandamiento al Registro Civil correspondiente, comunicando la declaración de concurso y acompañando testimonio de la presente resolución; el mandamiento se entregará al Procurador instante que deberá acreditar ante este Juzgado su presentación en el Registro en el plazo de TRES DÍAS.

Una vez firme este auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Anótese preventivamente, asimismo, lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales, en los registros públicos en que figuren inscritos bienes del concursado, respecto de aquellos que se encuentren libres, esto es sin cargas o garantías, librando al efecto el oportuno mandamiento. Una vez firme este auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

- Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo: Fincas registrales nº 3767, 3773 y 3770.

12º.- Se ordena colocar el edicto informativo de la declaración del concurso en el tablón de anuncios de este Juzgado.

13º.- Remítase oficio al Juzgado Decano de Madrid y al Juzgado Decano de Torrejón de Ardoz al objeto de que se comunique a los Juzgados de 1ª Instancia y a los Juzgados de lo Social la declaración de este concurso al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado.

Remítase también comunicación a los Juzgados Mercantiles de Madrid.

Comuníquese a los Juzgados donde penden procedimientos en que conocidamente sea parte la concursada.

14º.- Fórmese con la demanda y la presente resolución carpeta del expediente, en que se tramitará la sección primera del concurso.

Con testimonio de la presente resolución fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, es decir, las de la Administración Concursal, la de determinación de la masa activa y determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

15º.- Notifíquese esta resolución a la representación de la deudora si estuviera personada, entendiéndose en caso contrario la notificación por la publicación del art 23 y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

RÉGIMEN DE RECURSOS:

Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario.

Contra el resto de pronunciamientos de esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS, sin perjuicio de lo cual se llevará a cabo su ejecución, conforme establece el artículo 197.2 LC.

El plazo para interponer el recurso de reposición y el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto

de los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración de concurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Será de 50 euros, si se trata de recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Fernández Luis, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia de Torrejón de Ardoz y de su partido.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE
TORREJÓN DE ARDOZ**

Avda. de las Fronteras, s/n , Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

42010281

NIG: 28.148.00.2-2017/0004386

Procedimiento: Concurso Abreviado 681/2017

Materia: Otros asuntos de parte general

Grupo MM

Demandante: D./Dña. MARIA ISABEL ALBA SÁNCHEZ y D./Dña. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

PROCURADOR D./Dña. PEDRO MORENA VILLANUEVA

ADMINISTRADOR CONCURSAL: Dª AFRICA COTOR SANJAUME



(01) 31157538143

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LUIS

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: 18 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el procedimiento de referencia se dictó Auto de fecha 7 de septiembre de 2017.

Segundo.- Notificada la resolución a las partes, por el procurador Sr. Morena Villanueva, en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DÑA. MARÍA ISABEL ALBA SÁNCHEZ, se presentó escrito en fecha 14 de septiembre de 2017 por el que solicitaba corrección de error material del Auto, en los términos recogidos en el cuerpo de su escrito. Quedando las actuaciones pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Dispone el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su apartado 1: “Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”. En el caso que nos ocupa es evidente que en existe un error manifiesto en la parte dispositiva del Auto punto 11º, que resulta con claridad y sin ningún género de duda del propio contenido de las actuaciones, en el sentido de que donde indica “Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo: Fincas registrales nº 3767, 3773 y 3770”, debe decir “Registro de la Propiedad

núm. 1 de Torrejón de Ardoz, finca registral núm. 45.267, inscrita al tomo 3297, libro 632, folio 142, inscripción 4^ª, error que debe ser corregido.

PARTE DISPOSITIVA

Se corrige el error material manifiesto producido en la parte dispositiva punto 11º del Auto de 7 de septiembre de 2017, en el sentido de que donde dice: “Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo: Fincas registrales nº 3767, 3773 y 3770”, debe decir “Registro de la Propiedad núm. 1 de Torrejón de Ardoz, finca registral núm. 45.267, inscrita al tomo 3297, libro 632, folio 142, inscripción 4^ª”.

Incorpórese esta resolución al libro de Resoluciones Definitivas a continuación de aquella de la que trae causa la presente y llévase testimonio a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles constar que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Fernández Luis, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrejón de Ardoz y de su partido.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.